

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000205 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 25 AGO 2022

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 1179048, de fecha 15 de marzo del 2022, Oficio N° 696-2022-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DRST-DR, de fecha 06 de abril del 2022 e Informe N° 265-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de agosto del 2022, sobre recurso de apelación;

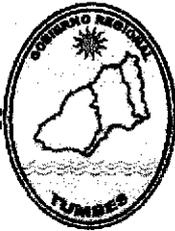
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00107-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2022, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la Sra. **DIGNA SALDARRIAGA OVIEDO**, respecto a la petición de Reconocimiento y Pago de Subsidio por Fallecimiento Directo y Gastos de Sepelio. Por el deceso de su señor padre **JOSE FELIX SALDARRIAGA OVIEDO**.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1179048, de fecha 15 de marzo del 2022, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **DIGNA CRUZ SALDARRIAGA OVIEDO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00107-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2022; alegando que su petición ilegalmente ha sido declarada improcedente, con el argumento de que a los servidores contratados no les alcanza determinados derechos y beneficios, que si les corresponde a los servidores de carrera del Decreto Legislativo N° 276; que su reincorporación a su centro de trabajo por mandato judicial, se ha efectuado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; así mismo refiere que de acuerdo a ley, le corresponde percibir el subsidio por fallecimiento de familiar directo, por un monto de dos remuneraciones totales, y el subsidio por gastos de sepelio, también por el importe de dos remuneraciones totales, conforme lo establecen los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá



Copia del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000205 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

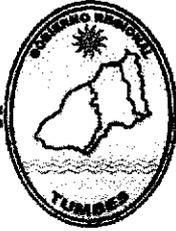
Tumbes, 12 5 AGO 2022

cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar en primer lugar, que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada DIGNA CRUZ SALDARRIAGA OVIEDO, cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124º y 221º del TUO bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la copia del cargo de notificación realizado al administrado, el mismo que obra en el expediente, y se tiene que este fue notificado el 28 de febrero del 2022, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 15 de marzo del 2022; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000205 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 5 AGO 2022



Que, en torno al recurso de apelación interpuesto por la administrada, es de mencionar en primer lugar, que mediante Resolución Directoral N° 172-2021-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de marzo del 2021, se reincorpora por mandato judicial a la administrada **DIGNA CRUZ SALDARRIAGA OVIEDO**, a partir del 01 de abril del 2021, en la Plaza N° 320134 – Inspector Sanitario del Centro de Salud de Corrales;



Que, del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que la administrada en su condición de contratada reincorporada provisionalmente por mandato judicial, solicitó ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, los beneficios económicos por sepelio y luto por el fallecimiento de su señor padre **JOSE FELIZ SALDARRIAGA VILLASECA**, ocurrido el día 30 de noviembre del 2021, conforme es de verse de la Solicitud de Registro de Doc. N° 1141771, de fecha 18 de enero del 2022, obrante a folios 10;

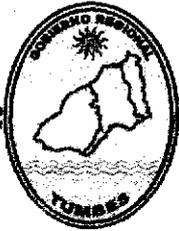


Que, respecto a ello, es de precisar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de dicho cuerpo legal en lo que les sea aplicable (aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen);

Que, en el régimen laboral público, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básica de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos, contemplados en el literal j) del artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Que, de acuerdo al artículo 144°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar director del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";

Que, asimismo, artículo 145° del Reglamento bajo comentario, señala que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;"



Copia fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000205 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

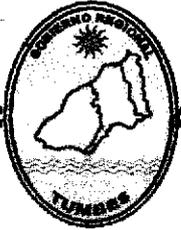
Tumbes, 12 5 A60 2022

Que, de acuerdo a la referida normativa, queda claro que los beneficios económicos antes mencionados son exclusivos de los servidores de carrera que ostentan la condición de nombrados;

Que, asimismo, es de mencionar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 493-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de marzo del 2016, se ha pronunciado con respecto al pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio solicitado por servidores no comprendidos en la carrera administrativa, CONCLUYENDO que los beneficios económicos de bienestar tales como los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, no son extensibles a aquellos servidores que no forman parte de la Carrera Administrativa: Servidores públicos contratados, funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza y servidores repuestos judicialmente que no ostenten la condición de nombrados;

Que, por otro lado, es de mencionar que en la actualidad los montos de los referidos subsidios están regulados en las DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019 (Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público), aprobado mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF; estableciéndose en su artículo 4, numeral 4.6 que: **"La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda";** y en su numeral 4.7, señala que: **"La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario";**

Que, por tales consideraciones legales descritas, no corresponde el otorgamiento del beneficio económico del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio solicitado por la administrada quien tiene la condición de contratado por la modalidad de reincorporado judicialmente, toda que la entrega económica de los subsidios antes mencionados, únicamente corresponde al que ostenta la condición de empleado nombrado de carrera sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276;



Copia fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000205 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 25 AGO 2022

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada DIGNA CRUZ SALDARRIAGA OVIEDO, contra la Resolución Directoral Nº 00107-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2022;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 265-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de agosto del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

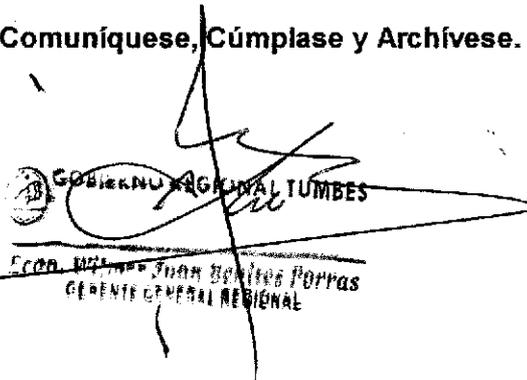
En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada DIGNA CRUZ SALDARRIAGA OVIEDO, contra la Resolución Directoral Nº 00107-2022-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de febrero del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ECON. DR. JUAN DOMINGO PORRAS
GERENTE GENERAL REGIONAL